

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00122, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001310501120210012200
Demandante	SERGIO LUIS LUCUMI SANDOVAL
Demandado	JUANITA VANESA MESA en representación de su hija SALOME GIRALDO MESA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS Propietario del establecimiento ASOCIACIONES FRANK S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SERGIO LUIS LUCUMI SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.978.757, en contra de **JUANITA VANESA MESA** en representación de su hija **SALOME GIRALDO MESA** Heredera Determinada, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS** Propietario del establecimiento **ASOCIACIONES FRANK S.A.S.**, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Se indica en la demanda y en el poder que el **CAUSANTE FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS**, es el propietario de un establecimiento de comercio, pero la denominación del mismo culmina con las siglas SAS, esto es una Sociedad por Acciones Simplificadas, que por definición es una persona jurídica, de igual modo así se puede constatar en el

certificado de existencia y representación que anexa. Por lo que deberá entonces aclararse y precisarse los nombres y calidades del extremo pasivo de la litis conforme a lo expuesto en precedencia tanto en la demanda inicial como en el poder. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 2**).

2. No se informó como obtuvo la dirección de correo electrónico de notificación de la demandada, como tampoco se allegó las evidencias correspondientes (**Art. 8 Decreto 806 de 2020**).
3. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada a las sociedades demandadas, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
4. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.S.T.S.S., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; toda vez que no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.307 y la tarjeta profesional No. 289.825 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

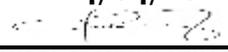
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/04/2021**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d65c2b1bc8b870dcbbe4165f133b9aed900040514f97509ef443052fdc8b
bf**

Documento generado en 13/04/2021 08:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>